



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Luz Herminda Perez Areiza
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00356 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 140 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición.
TEMAS Y SUBTEMAS	Cosa Juzgada y Temeridad
DECISIÓN	Niega por Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia, que su grupo familiar esta conformado por 4 personas incluyendo 2 menores de edad, que son victimas directas del hecho victimizante de desplazamiento forzado por lo grupos armados al margen de la Ley, por lo que se encuentran incluidos en el Registro único de victimas-RUV.

Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su familia, elevó derecho de petición el 23 de junio de 2021, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria a que considera tiene derecho, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición en concordancia con el de vida digna e igualdad.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, de pronta y oportuna respuesta al derecho de petición que dio lugar a la presente acción.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto de 03 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera

informe respecto de los hechos que motivaron la presente tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada rindió informe indicando que en la presente acción constitucional se configura la acción temeraria y la cosa juzgada, teniendo en cuenta que sin justificación, la accionante interpuso la misma acción de tutela, con los mismos hechos, la cual fue de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, bajo el radicado Nro. 05001311800320210010300, despacho que mediante providencia del 18 de agosto de 2021, resolvió de fondo el asunto, tutelando los derechos de la accionante y ordenando que en un término de 2 meses culmine el proceso de valoración con el fin de determinar la procedencia de la atención humanitaria.

Así, en virtud de dicha orden, se expidió la Resolución Nro. 0600120213215714 de 2021, por medio de la cual se resolvió suspender la atención humanitaria, decisión contra la cual no se interpusieron recursos de ley. Por lo anterior, la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la parte actora de la presente, toda vez que dentro del marco de sus competencias, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de la tutela, el problema jurídico a resolver radica en determinar inicialmente si resulta procedente la acción de tutela, debiéndose verificar si se da el supuesto de cosa juzgada respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de conocimiento de Medellín, y en caso de ser procedente, se deberá verificar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental de la actora.

Encontrándose en este asunto que no resulta procedente la acción de tutela, por existir una decisión previa de un juez constitucional sobre los mismos hechos, causa y partes, por lo que

se presenta la existencia de cosa juzgada, así como tampoco resulta procedente conceder amparo en lo que al derecho de petición se refiere, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora bien, resulta relevante analizar el supuesto de cosa juzgada, debiendo indicarse que a través de ella se busca otorgar a las decisiones judiciales el carácter de definitivas, invariables y vinculantes, además de otorgar la posibilidad de hacerse cumplir de manera coercitiva, por lo que a las partes les queda proscrito discutir nuevamente el asunto que ya fue objeto de decisión.

Para que pueda hablarse de la existencia de cosa juzgada, la H. Corte Constitucional, en uso de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, estableció los requisitos, en los siguientes términos:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”¹

Y en contraposición ha establecido, que puede desvirtuarse la cosa juzgada al igual que la temeridad pese a la identidad de partes, objeto y causa, “no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla”²

En ese sentido, debe indicarse que es función del juez de tutela brindar garantía de los derechos fundamentales de quien a través de la acción de tutela solicita el amparo constitucional y esta garantía de derechos, va más allá de emitir las ordenes dirigidas a hacer cesar la vulneración o impedir que esta se concrete, según sea el caso, sino que además es su deber hacer cumplir esas disposiciones, de esa forma, logra que la protección se materialice, sin que se requiera la interposición de nuevas acciones, tantos sean los incumplimientos, y ello es posible a través del incidente de desacato que obliga al juez que conoció del incumplimiento y emitió la orden (en primera instancia) a que adelante las acciones tendientes a hacer cumplir la decisión, aún sin que exista una solicitud formal de ello.

Ahora, respecto a la configuración de la actuación temeraria existe precedente jurisprudencial que la ha considerado de dos formas, a saber, cuando existe mala fe por parte del accionante o cuando se presenta varias veces una acción de tutela por los mismos hechos sin justificar la razón de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante la H. Corte Constitucional concluyó que la actuación temeraria en el ámbito de la acción de tutela se presenta con el actuar doloso y de mala fe por parte del accionante y que supone unos requisitos para su configuración, mismos que se estudian en la Sentencia T-298 de julio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos, de la siguiente forma:

“Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad

¹ Sentencia T-272 de junio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-298 de julio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos

de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones³4; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁵, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁶.

Igualmente, ha dicho la Alta Corporación que en caso de que se configure los presupuestos mencionados, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer sanciones a que haya lugar.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

³ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de

demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En lo que concierne al derecho fundamental de petición, como garantía de protección de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 112 de 2015, dijo:

“Ahora bien, en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada, la Corte ha señalado los criterios que debe tener en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación. En concreto se ha señalado:

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los

programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta y cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición en concordancia con el de vida digna e igualdad, que considera atropellados por la entidad accionada ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado el 23 de junio de 2021, en donde solicita la entrega de la ayuda humanitaria a que considera tiene derecho, pretendiendo se dé respuesta de manera inmediata, oportuna y eficaz a la petición invocada.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe manifestado que la accionante interpuso la misma acción de tutela, con los mismos hechos, la cual fue de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, bajo el radicado Nro. 05001311800320210010300, despacho que mediante providencia del 18 de agosto de 2021, resolvió de fondo el asunto, tutelando los derechos de la accionante y ordenando que en un término de 2 meses la accionada culmine el proceso de valoración con el fin de determinar la procedencia de la atención humanitaria. Así, en virtud de dicha orden, se expidió la Resolución Nro. 0600120213215714 de 2021, por medio de la cual se resolvió suspender la atención humanitaria, decisión contra la cual no se interpusieron recursos de ley.

Ahora, de la documentación allegada se encontró copia del expediente de la tutela de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, identificado bajo Radicado Nro. 05001311800320210010300 (ítem 06 del expediente digital, fls. 6 al 51) de donde se desprende el auto admisorio de la tutela, copia del escrito de la misma, advirtiéndose que es

idéntica a la aquí presentada, respuesta de la accionada y fallo de tutela Nro. 124 del 18 de agosto de 2021; de la misma manera se vislumbra copia de la Resolución Nro. 0600120213215714 de 2021, por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ibidem “por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” (ítem 06 del expediente digital, fls. 52 y ss).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial observa que frente a las pretensiones elevadas por la actora ya existe un pronunciamiento del juez constitucional, quien decidió a su favor tutelar los derechos fundamentales invocados, lo cual significa que lo solicitado por la accionante ya fue analizado con anterioridad por el juez constitucional y por ende no es este el escenario adecuado para provocar un nuevo pronunciamiento.

Así, debe decirse que se dan los supuestos para declarar la existencia de cosa juzgada, pues nótese como se encuentra en el caso subexamine identidad de partes, la misma actora y la misma entidad accionada; identidad de objeto, por cuanto se pretende que se de respuesta al derecho de petición elevado el 23 de junio de 2021, y causa petendi con la tutela de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, quien admitió la misma el 09 de agosto del año que cursa, debiéndose resaltar que el escrito de tutela en ambos casos son exactamente iguales, sin presentarse nuevos elementos facticos que habilite pronunciamiento alguno por parte de esta judicatura. Por lo anterior, debe colegirse que sobre el asunto que ahora se presenta ya existió pronunciamiento, presentándose el supuesto de cosa juzgada, siendo obligada la declaratoria de improcedencia de la presente tutela.

Ahora, teniendo en cuenta que como se vio en presedencia, está proscrita la posibilidad de presentación de múltiples acciones de tutela, debe analizarse la conducta de la actora desde el ámbito de la temeridad y mala fe con la que actúa, y frente a ello, encuentra el despacho que de conformidad con la jurisprudencia citada, no se configuran los requisitos expuestos para que se concluya que su actuar fue temerario, por cuanto si bien, se presenta la misma acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, se nota que se trata de una persona que no posee conocimientos jurídicos que le permitan tener plena claridad de que no puede interponerse por iguales circunstancias acción de tutela, razón suficiente para que esta agencia judicial descarte la existencia de temeridad en el asunto que ocupa la atención del despacho.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora LUZ HERMINDA PEREZ AREIZA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la decisión, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI